



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: (Genérico): 951939076 Fax: 951939176

N.I.G.: 2906745320180004874

Procedimiento: Procedimiento abreviado 689/2018. Negociado: 6

Recurrente: **CANOVAS CONSULTORES REUNIDOS SLP**

Procurador: **JORGE ALBERTO ALONSO LOPERA**

Demandado/os: **AYUNTAMIENTO DE MALAGA**

Letrados: **S.J.AYUNT. MALAGA**

Acto recurrido: **RESOLUCION DE 13/03/17**

### **SENTENCIA Nº 191/2020**

En la ciudad de Málaga a 16 de junio de 2020.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 689/2018 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Alonso Lopera en nombre y representación de "CANOVAS CONSULTORES REUNIDOS, S.L.P.", asistida por el Letrado Sr. Mazán Baeza, contra el Ayuntamiento de Málaga contra la desestimación de reclamación económica-administrativa por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga de 13 de marzo de 2017, asistida la administración municipal por la Letrada Sra. Budría Serrano, siendo la cuantía del recurso 2.250 euros, resultan los siguientes

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.**- Con fecha 12 de junio de 2018 se presentó, en origen y ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Málaga, , escrito por el Procurador de los Tribunales Sr. Alonso Lopera en nombre de la sociedad recurrente arriba citada y en la que se interponía recurso contencioso al modo del Procedimiento Ordinario contra la resolución del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga de 13 de marzo de 2017 y notificada el 24 de abril de 2018 por la que se desestimó reclamación económico-administrativa con referencia REA 233/2016 Y rea 520/2016 y contra el expediente sancionador 2015/2335 incoado por el Ayuntamiento de Málaga.

Dictado por el órgano colegiado superior Auto de fecha 28 de octubre de 2018 por la que se declaró la competencia de los Juzgados unipersonales de la presente jurisdicción. Una vez repartido por el Decanato del partido judicial de Málaga al



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

presente órgano el asunto, se requirió a la parte actora para que subsanase hasta tres defectos formales que le fueron señalados.

Con fecha 9 de diciembre de 2018 se presentó la demanda que le fuera requerida a la mercantil recurrente. En el escrito rector, tras alegar los hechos y razones que estimó oportunos, se suplicó la declaración de disconforme a derecho dejando sin la resolución dictada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga en las reclamaciones económico-administrativas identificadas y en el expediente administrativo sancionador, todo ello con la imposición de costas a la administración recurrida.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite la acción. A su vez, señalado finalmente fecha de vista para el día 10 de junio de 2020, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación, fijación de cuantía y proposición, admisión y práctica de medios probatorios tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**.- Por la parte recurrente, la sociedad profesional "CANOVAS CONSULTORES REUNIDOS, S.L.P.", se interesa el dictado de una Sentencia por la que, se reclamaba la declaración de disconformidad a derecho de la resolución dictada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga y, en origen por el organismo autónomo de recaudación tributaria del Ayuntamiento de Málaga (también conocido como "GESTRISAM") por la que, acudiendo a la esencia del escrito rector, se le impuso una sanción. Tras narrar la génesis empresarial desde "Constructa peritaciones S.L. P hasta llegar a "Cánovas Consultores Reunidos S.L. P" negaba que fuese cierto el no haber querido colaborar con la inspección llevada a cabo por la administración municipal en la declaración responsable y licencia inicial. La recurrente presentó la declaración responsable y demás documentos que le fueron exigidos, a pesar de lo cual, se le giró carta de pago con providencia de apremio de 22 de febrero de 2016 para el abono de una sanción que, previamente, se había recurrido en reposición. Ante esa situación, se presentó reclamación económico administrativa número 233/2016 y, tras la desestimación del recurso de reposición que tenía pendiente, presentó nuevas reclamación económico administrativa no me lo 520/2017 que fueron fusionadas en un solo procedimiento y resuelto el 13 de marzo de 2017, notificado a la parte el 24 de abril del 2018. Seguidamente interpuso recurso contencioso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía que fueron resueltos mediante auto de 4 de octubre del 2018. Por su parte el 13 de noviembre de ese mismo año el Ayuntamiento de Málaga emitió providencia de apremio por la cantidad de 3000 € de principal..

Ya en sede de fundamentos, consideraba la asistencia letrada de la mercantil recurrente que la parte había dado debido cumplimiento a la Ordenanza



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

“reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante declaración responsable, comunicación previa y licencia de apertura de establecimientos” del Ayuntamiento de Málaga. En dicha ordenanza, en sus artículos 25 y 29 se regulaba el procedimiento seguido de actividades de inspección y control de las actividades sujetas a declaración responsable. Consideraba el actor que nos había seguido correctamente el procedimiento estimando incluso que se había prescindido total y absolutamente del mismo, a lo que se sumaba, además, la incorrecta práctica de las notificaciones del inicio del procedimiento. Estimaban aparte que en todo caso también sería de aplicación el reglamento regulado en el Real Decreto 1398/1993 en materia sancionadora que tampoco fue respetado por la Administración concurriendo, por todo ello, motivos más que suficientes de nulidad de pleno derecho. En el fondo, según el subjetivo parecer de la recurrente, todo esto lo que latía era un subterfugio consistente en que, a través de la declaración responsable, se estuviesen aplicando tasas en abuso de derecho incluido la cuantía máxima prevista para las mismas en el TR de la Ley Reguladora de Haciendas Locales. Por todo ello, se solicitaba el dictado de Sentencia estimatoria, anulando la resolución del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga recurrida y las de origen, así como al expresa imposición de costas a la administración recurrida.

Frente a lo anterior y por la Letrada del Ayuntamiento de Málaga, se mostró rotunda oposición a lo interpelada de contrario. Tras narrar los hitos cronológicos del procedimiento administrativo seguido que consideraba de mayor interés, se había llegado a la conclusión sancionadora a resultas de la falta de colaboración del actor en la inspección que fuera practicada por la Ayuntamiento de Málaga. Al parecer subjetivo de la recurrida, la comisión de la infracción aparecía acreditada no concurriendo ninguno los vicios ni de nulidad ni de anulabilidad que de contrarios imputado. Por otra parte en cuanto a las alegaciones del adverso acerque de que les atendió los requerimientos para comparecer porque la suya era una actividad ajena al ámbito tributario lo cierto que ellos no era óbice de tal circunstancia pues de ser cierta, aun así quedaría probada la infracción consistente en la incomparecencia injustificada. Negando igualmente el carácter no tributario de la actuación administrativa, consideraba correcta la practicada y, por tanto, procedí a mantener la sanción que le fuera impuesta de 3000 €. Todo lo anterior, mediante la correspondiente sentencia desestimatoria con imposición de costas

**SEGUNDO**.- Cuando la administración ejerce estas potestades represivas, se vuelve contra ella el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa pues, como dice el Tribunal Constitucional, STC 175/2007 de 23 julio, FJ 6, la privación de posibilidades de defensa del interesado en el procedimiento administrativo no queda subsanada por la interposición y tramitación posterior de un recurso contencioso-administrativo en el que se haya podido alegar y probar lo que convenga al recurrente, al no tratarse éste de un proceso sancionador en el que actúe el ius puniendi del Estado (como sí ocurre en el ámbito penal), sino sólo de un proceso de revisión de un acto administrativo de imposición de una sanción.

Las sanciones administrativas son siempre impuestas por la Administración pública y los ciudadanos tienen derecho, en consecuencia, a que sean declaradas en un procedimiento administrativo sancionador en el que se garantice el ejercicio sin



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

trabas de todas sus posibilidades de defensa. Como se declaró en la STC 89/1995 (RTC 1995\89) (fundamento jurídico 4º), «no existe un proceso Contencioso-Administrativo sancionador en donde haya de actuarse el ius puniendi del Estado, sino un proceso administrativo cuyo objeto lo constituye la revisión de un acto administrativo de imposición de una sanción», de modo que, se señala, nunca podrá concluirse que sean las Tribunales Contencioso-Administrativos quienes «condenen», al administrado «sino, antes al contrario, la sanción administrativa la irroga la Administración Pública en el uso de sus prerrogativas constitucionales». De otra manera no se respetaría la exigencia constitucional de que toda sanción administrativa «Se adopte a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución (RCL 1978\2836)» (STC 125/1983 [RTC 1983\125], fundamento jurídico 3º).

Por ello, la actividad probatoria de cargo desplegada por la Administración debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia. Tiene reiteradamente establecido el TC (e igualmente el Tribunal de Derechos Humanos, sentencias de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto Oztürk, de 28 junio 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991-asunto Demicoli-, de 24 febrero 1994 -asunto Bendenoum-) que los principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, con ciertos matices, en el procedimiento administrativo sancionador y, así el derecho a la presunción de inocencia ( SSTC 13/1982 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, y 138/1990), que ha sido incorporado por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (Título IX de la L 30/1992 de 26 noviembre), rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas pues el ejercicio del ius puniendi, en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia, expresamente recogido en la LRJ y PAC, artículo 137, comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba (onus probandi)corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Siendo esencial la garantía procedimental, en que el expedientado no vea relativizado su derecho a audiencia, práctica de prueba en legal forma, etc.. En palabras de la STC 3/1999, la exigencia de que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas de que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/1987, 2/1987, 229/1993, y 56/1998, la vigencia del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa (SSTC 12/1995, 212/1995, 120/1996, 127/1996 y 83/1997), del que se deriva que vulnera el art. 24.2 la denegación inmotivada de una determinada prueba (STC 39/1997), así como la prohibición de



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996)".

Ello sin perjuicio, por una lado, de la validez de la prueba indiciaria, puesto que como dice la STS, Sala 3ª, de 5 de abril de 2006 recuerda la doctrina constitucional sobre la adecuación de la prueba indiciaria al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Se señala, así, que "el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados-no puede tratarse de meras sospechas-y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el producto deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.

Y, por otro lado, de que una vez se aporte por la Administración prueba de cargo bastante pase a la parte recurrente la carga de probar lo que dice, para fundar su irresponsabilidad STS 4 marzo 2004, 4 noviembre 2003 y 10 diciembre 2002, Ar. 2116, 8022 y 2465/03, respectivamente, y STC 129/03-

**TERCERO.- Descendiendo al supuesto objeto de la presente litis**, es parecer de este juzgador en la presente instancia que de la prueba documental consistente en el expediente administrativo quedaba probada la corrección en derecho del Ayuntamiento de Málaga. Como tan avispadamente señaló la Letrada de la administración, los folios 127 y 129 demostraban que la actora fue requerida para comparecer ante la Inspección Tributaria del Ayuntamiento de Málaga el 15 de octubre del 2014, requerimiento al que "CANOVAS CONSULTORES REUNIDOS, SLP" prescindió de atender sin justificación alguna; otro tanto ocurrió el 16 de diciembre de 2014 pues en el mismo domicilio la sociedad actora recibió nuevo requerimiento para comparecer en fecha 9 de enero del 2015, prescindiendo igualmente por su graciosa voluntad de acudir (folio 127, 129, 130 y 132). Es más, no siendo suficiente con eso, se le volvió a requerir nuevamente para comparecer el 8 de abril del 2015 prescindiendo nuevamente la actora de acudir a dicha citación folio 133 y 135. Aplicando los principios penales incluso en la interpretación más hipertrófica posible para procurar una duda favorable a la pasividad de la mercantil, dichos folios demostraban que la recurrente y los profesionales que la servían prescindieron voluntariamente de acudir a los requerimientos que le fueron realizados. Más que llamativo era el folio 28 que donde constaba con claridad que se le dio la posibilidad dónde solicitar un aplazamiento para la comparecencia que había sido fijada para el 14 de mayo del 2015 a las 9:00 horas en las oficinas de la inspección tributaria; frente a lo cual solo emitieron alegaciones pero sin dar una fecha o cita alternativa.

Quizás, solo quizás, la parte actora no se leyó el contenido del art. 203.1.c) de la LGT 58/2003 de 17 de diciembre; pero la misma es clarificadora respecto de la



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

sanción objeto aquí de enjuiciamiento: "Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

*Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.*

*Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria las siguientes conductas: a) (...)*

*b) No atender algún requerimiento debidamente notificado.*

*c) La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.*

Por mucho que quiera el Letrado de la recurrente, se estaba cometiendo, al parecer y conclusión de este juzgador, una clara infracción del artículo 203. 1. c) antes transcrito. Si la misma decidió por su sola y unilateral voluntad de no comparecer, debía asumir las consecuencias de dicho acto. No es sino cuando ya se le impone la sanción, cuándo comienza a tener una actuación proactiva con la interposición del recurso de reposición que costaba a los folios 63 y siguientes y 70 y siguientes. En absoluto hay merma de derecho alguno por falta procedimental absoluta cómo se imputaba por el recurrente. Fue siempre su voluntaria y querida incomparecencia la que justificó la imposibilidad de hacer más trámites en una actuación inspectora de la que tenía competencia el Ayuntamiento de Málaga en el tema de las declaraciones responsables y licencias de actividad por la propia Ordenanza citada en el escrito de demanda. Si la mercantil profesional consideraba que no tenía que estar sujeta a dicha actividad inspectora, bastaba con que se hubiese personado las oficinas públicas y hubiese presentado la documentación que así lo demostrase; pero decidió acudir a una voluntaria inactividad y renuencia al cumplimiento de los requerimientos que le eran dirigidos con lo que, como ya se ha dicho más arriba, el elemento objetivo inserto en el artículo 203. 1. C) se daba a todas luces. No obsta todo lo anterior ninguna de las alegaciones planteadas por el actor por cuánto que, además de que la propia ordenanza recogía el sistema de fiscalización y en su caso eventual sanción por la actuación como la llevada a cabo por la recurrente (y como ya se ha dicho anteriormente, por su propia y querida inactividad), era la infracción prevista en la ley tributaria una conducta de mera actividad; su incomparecencia injustificada fue la que provocó la culminación sancionadora que solo pareció interesar a la recurrente combatir una vez que se le impuso dicha sanción de 2.250 €.

En consecuencia, siendo conforme a derecho la resolución sancionadora, así como el mantenimiento de la misma tras el dictado del recurso de reposición y, en última instancia mediante la decisión del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga de fecha 13 de marzo de 2017 que venía a esta jurisdicción correctora o revisora interpelada, procede la completa desestimación del recurso sin necesidad de más razones.



**CUARTO.**- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, la desestimación del recurso trae consigo la imposición a la mercantil actora; condena que se impone en su totalidad por mala fe procesal y temeridad. Para empezar, teniendo en cuenta que el objeto social de la recurrente era, entre otros el asesoramiento jurídico, y teniendo igualmente presente que, in abstracto, lo que se trataba era una sanción impuesta por la administración municipal que no llegaba ni a los 2.300 euros, a pesar de todo lo anterior, se presentó escrito de interposición de recurso contencioso al modo previsto en la LJCA 29/1998 para el Procedimiento Ordinario. Y ello cuando, a todas luces, se trataba de un Procedimiento Abreviado. A más a más, con esos mismos elementos, cualquier jurista con un mínimo de buena fe procesal (la que exige para todas las actuaciones procesales el art. 247 de la LEC 1/2000), sabría que debía interponerse ante los Juzgados de lo Contencioso y no ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Málaga. Con este modo de proceder se introducía, de forma voluntaria, un retardo innecesario forzando al órgano colegiado a resolver una cuestión de competencia que podía haberse evitado de tener "CANOVAS CONSULTORES REUNIDOS, SLP" aquella exigible buena fe procesal.

De otra parte, los elementos documentales antes señalados así como el propio reconocimiento en el relato de hechos de que no se acudió a las comparecencias que le fueron dirigidas sin alegar causa alguna, y siendo posible para cualquier conocedor en derecho consultar en internet-BOE el texto del art. 203.1.c) de la LGT 58/2003, aun así, se cuestionó la conformidad a derecho de una infracción tan simple en sus elementos objetivos como la finalmente apreciada. Pero, a pesar de ello, se interpeló ante esta sede jurisdiccional meramente revisora, obligando al Ayuntamiento de Málaga a defender la legalidad del acto administrativo; primero ante el meritado órgano colegiado antes citado y, después, ante este órgano unipersonal con el consiguiente gasto de tiempo y dinero del erario público. Gasto que se podría haber evitado de tener ese mínimo de buena fe procesal y esa mínima objetividad y no la temeridad de la acción que aquí ha sido resuelta.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar

## FALLO

Que en los autos de P.A. 689/2018, **DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por pt Alonso Lopera actuando en nombre y representación de la mercantil "CANOVAS CONSULTORES REUNIDOS, S.L.P." contra el acto administrativo emanado del Ayuntamiento de Málaga identificado en los Antecedentes de esta resolución, representado por la Letrada Sra. Budría Serrano, al ser la misma conforme a derecho, debiendo mantener todo su contenido y eficacia. Todo ello, además, con la expresa imposición de costas a la



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

parte actora que deberá asumir las ocasionadas a la administración recurrida en su totalidad por temeridad y mala fe procesal.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma y por razón de la cuantía (art. 81.1.a) en relación con el art. 41 ambos de la LJCA 29/1998) **NO** cabe recurso de apelación.

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

